Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103368
Promovida por	()
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Incumplimiento resolución 2000957
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

- 1.1. El 21/10/2021, la persona promotora de la queja, nos presenta un escrito en el que, en esencia, expone que a pesar de la aceptación de la resolución 202000957 dictada por esta institución, la molestias denunciadas en el citado expediente siguen produciéndose, no habiendo realizado el Ayuntamiento de Rojales ninguna actuación.
- 1.2. El 04/11/2021 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de Rojales que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de sobre las siguientes cuestiones:
 - -. Actuaciones realizadas para la comprobación de la existencia o no de licencia de los establecimientos (...) y (...).
 - -. Medidas adoptadas en relación con el funcionamiento irregular de los citados establecimientos.
- 1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Rojales la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/201, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja está constituido por la inactividad del Ayuntamiento de Rojales en el cumplimiento de la resolución nº 202000957, dictada por esta institución en relación con las molestias denunciadas por el interesado como consecuencia de la actividad desarrollada dos establecimientos.

En la citada resolución se formuló al Ayuntamiento de Rojales la siguiente recomendación:

(...) que, en el ejercicio de sus competencias en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, comprobada la inexistencia de licencia o autorización para la actividad objeto de la queja, adopte alguna de las medidas provisionales recogidas en el artículo 44 de la Ley 4/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, entre las que se encuentra la clausura del local o establecimiento, sin perjuicio de la remisión a la Conselleria competente del expediente para la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

El expediente de queja se cerró con la aceptación de la citada recomendación por el Ayuntamiento de Rojales, que informó:

por medio del presente escrito manifiesto que acepto la citada recomendación, informándole que se adoptarán las medidas recomendadas en el momento que vuelva a ocurrir la actividad objeto de la queja.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 19/01/2022 a las 11:37



Tal como se señalaba en la resolución dictada con fecha 02/02/2021, a pesar de haber remitido a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública los boletines de denuncia realizados para la imposición de las sanciones correspondientes, el Ayuntamiento de Rojales ha renunciado a adoptar las medidas provisionales previstas para evitar las molestias denunciadas por los interesados, contenidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, que regula las facultades de vigilancia e inspección de los órganos competentes, entre los que se encuentran los propios de las entidades locales.

Así, el artículo 43.1 de la citada norma dispone:

Los órganos competentes de la administración de la Generalitat o de los ayuntamientos, cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados, previstos en el artículo 44 de esta ley, y antes de iniciar el preceptivo procedimiento sancionador, podrán adoptar algunas de las medidas provisionales siguientes:

La suspensión de la licencia o autorización de la actividad. Suspensión o prohibición del espectáculo público o actividad recreativa. Clausura del local o establecimiento. Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

Medidas que podrían adoptarse en el presente caso, puesto que el artículo 44 citado prevé, entre los supuestos de urgencia, cuando los espectáculos o actividades se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias, y señalando el artículo 45 de la misma norma que los órganos competentes para adoptar las medidas citadas serán las que lo sean para el otorgamiento de la licencia o autorización, con lo que, en el caso que nos ocupa, serán las autoridades municipales las competentes para la adopción de las medidas provisionales necesarias para evitar las molestias denunciadas.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN:**

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Rojales que, en el ejercicio de sus competencias en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, comprobada la inexistencia de licencia o autorización para la actividad objeto de la queja, adopte alguna de las medidas provisionales recogidas en el artículo 44 de la Ley 4/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, entre las que se encuentra la clausura de los locales o establecimientos.

SEGUNDO: Efectuar al **Ayuntamiento de Rojales RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Rojales la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 19/01/2022 a las 11:37



CUARTO: Notificar la presente resolución al interesado.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana